



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS
YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ
RADICACION: 180014003004-2022-00224-00
INTERLOCUTORIO: 732

Subsanada dentro del término legal la presente demanda ejecutiva y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de **JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS** y **YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$9.029.048,00= como capital vencido representado en el pagaré # 11408272, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 17 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$384.520,00= por concepto de intereses corrientes sobre el capital causado del 17 de abril de 2021, hasta el 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, con C.C. 40.769.481 y TP# 158016 del C.S. J, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1141ba9e176895fde82a3137efb92fc5c0f3623b08f6aebc1ae69006c75abb2e

Documento generado en 16/06/2022 01:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: HARLINSON POLANCO VASQUEZ
JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00232-00
INTERLOCUTORIO: 739

El despacho mediante auto del 27 de mayo de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda monitoria interpuesta por BENITO BOTACHE GONZALEZ contra HARLINSON POLANCO VASQUEZ y JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

jfvu

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2dfe44ea9a9ca61fe28ae0a90555d90288797ac2d2984201023807689ca908**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LOTERO
JOSE AGUSTIN MALAGON NUÑEZ.
APODERADO: DR. LEONIDAS TORRES CALDERON
DEMANDADO: EDILBERTO COTACIO ANDRADE
RADICACIÓN: 18001400300420220023900
INTERLOCUTORIO: 715

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 3 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 13 de junio de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49015f7eedb112cbd4b9ec658eef0150f866766f1407d0c116c79bed16f4797c**
Documento generado en 16/06/2022 01:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CARRERA TRUJILLO
APODERADO: DRA. MAYI YULENY GONZALEZ GUÑARITA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00270-00
INTERLOCUTORIO: 727

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque luego de haber sido revisado el expediente de la solicitud de referencia, se observa que esta judicatura carece de competencia para conocerla, advirtiéndose desde ya que se promoverá el correspondiente conflicto de competencia, al no compartirse los argumentos expuestos por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes-Caquetá para rechazar la demanda, tal y como se explicará a continuación.

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes-Caquetá, mediante proveido de fecha del 2 de junio de 2022, resolvió rechazar y remitir el presente proceso conforme al numeral 13 del artículo 28 del CGP, por cuanto a su juicio, de la ficha del Sisbén y afiliación a Asmet Salud EPS se desprender que la residencia de la demandante es en la ciudad de Florencia-Caquetá.

La sustentación procesal acogida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes-Caquetá, no tuvo en cuenta que según lo señalado en la parte introductoria de la demanda e incluso lo especificado en el mismo poder que se aporta con ella, la señora MARIA DEL PILAR CARRERA TRUJILLO tiene su domicilio y residencia es en el municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, de tal suerte que conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, se encontraba en cabeza del juez único promiscuo municipal de Belén de los Andaquíes la competencia para conocer de este proceso, como quiera que la demandada cuenta con domicilio en dicho territorio.

Así mismo, con tal decisión se desconoce que el domicilio es un atributo de la personalidad en donde la persona tiene la libre voluntad de establecer el lugar en que ejercerá sus derechos y cumplirá sus obligaciones, conforme a sus intereses y actividades, la cual a su vez está estrechamente relacionada con los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y el libre desarrollo de su personalidad.

Corolario con lo precedido, la determinación del domicilio es propia de la esfera personal, estando excluida la imposición externa e injustificada



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

respecto de tal facultad, más si tenemos de presente que las fuentes de consultas referenciadas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes-Caquetá, no permiten establecer la situación actual de una persona respecto de tal atributo de la personalidad.

En semejantes condiciones, para este titular es incuestionable que el juez único promiscuo municipal de Belén de los Andaquíes, pues es el destinatario de la demanda formulada por la parte interesada-, es quien debe conocer de esta demanda, por ser aquella, el lugar en el que se encuentra domiciliada la demandada, según lo informado por la parte demandante.

Así las cosas, se ratifica que en sentir de esta dependencia judicial, la competencia se encuentra radicada en cabeza del señor Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes-Caquetá, más no de este recinto judicial, por lo que se propondrá en aplicación de la regla contenida en el Art. 139 de la ley 1564 de 2012, colisión negativa de competencias, ordenando en consecuencia el envío del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá -Reparto-, para que dirima en presente conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia:

RESUELVE:

Primero: PROPONER el Conflicto de Competencia Negativo respecto del conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por MARIA DEL PILAR CARRERA TRUJILLO, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

Segundo: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá -Reparto-, para lo de su resorte, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 139 de la obra procesal supracitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f495c2a022566dfd879536bc14465b5537196c689336f8ad98a6c12f9c6c19**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL
NARIÑO E.S.E HUDN
APODERADO: DRA. MYRIAN EUGENIA CERON ALMEIDA
DEMANDADO: LA SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETÁ
GOBERNACION DEL CAQUETA
RADICACIÓN: 18001400300420220027100
INTERLOCUTORIO: 708

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los hechos formulados en la demanda no son coherentes con las pretensiones, toda vez que el actor en los hechos indica que los demandados adeudan la suma de \$91.947.566 por concepto de la Obligación por Capital representados en diez facturas; pero en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$82.907.404, por concepto de 10 facturas; por tanto no existe claridad en el monto de la obligación a ejecutar.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MYRIAN EUGENIA CERON ALMEIDA, identificada con C.C. C.C. N° 36.752.757 y T.P No. 165.652 del C. S. de la J conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e111e79d79d23deaec110482eabf342393600d5b4764c6d587824024b2857e**
Documento generado en 16/06/2022 01:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUNIER M. MENA CAICEDO
APODERADO: DR. CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
DEMANDADO: ESTIBINSON SENA LOPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220027300
INTERLOCUTORIO: 709

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que las pretensiones de la demanda no son claras, en razón a que se solicita se profiera mandamiento de pago por el valor de \$7.000.000 pagaderos el 5 de enero de 2018, cuando el título ejecutivo (letra de cambio) tiene fecha de creación 5 de enero de 2020 y de vencimiento 7 de abril de 2020.

Como las pretensiones no son claras, considera el Juzgado que no se reúne los requisitos contemplados en el art. 82 numerales 4 en concordancia con el art. 90 numeral 1 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRES CIRO TABORDA identificado con c.c. 1.026.294.757 y T.P.# 356.002 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f0fbf325574f60fcf718def9902c739d60637767663f11df2640974fd3a8df**
Documento generado en 16/06/2022 01:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA

APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00274-00

INTERLOCUTORIO: 730

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo (cuatro facturas electrónicas HMI 1078000 por la suma de \$490.499 MCTE, HMI 1353724 por la suma de \$60.800 MCTE, HMI 1397841 por la suma de \$61.106 MCTE y HMI 1433024 por la suma de \$311.226 MCTE) que pretende ejecutar; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO) y en contra de MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA con C.C. 12.121.103 y T.P. 49620 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: ARCHIVESE la presente demanda dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725d4672b15927b0bc9061e1d3ffcf7df757a1ab07eb3d056d3c5c76156c3e4f**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
SALUD DE NARIÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00276-00
INTERLOCUTORIO: 729

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo (once facturas electrónicas HMI0001042174, por la suma de \$ 301.692 MCTE, HMI0001044021, por la suma de \$ 1.596.430 MCTE, HMI0001105558, por la suma de \$ 2.902.419 MCTE, HMI0001113802, por la suma de \$ 120.614 MCTE, HMI0001115082, por la suma de \$ 53.847 MCTE, HMI0001322630, por la suma de \$ 8.301.283 MCTE, HMI0001324680, por la suma de \$ 125.300 MCTE, HMI0000215380, por la suma de \$ 10.300.914 MCTE, HMI0001339382, por la suma de \$ 531.037 MCTE, HMI0001363631, por la suma de \$ 493.478 MCTE, HMI0001449746, por la suma de \$ 671.000 MCTE) que pretende ejecutar; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO) y en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA con C.C. 12.121.103 y T.P. 49620 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: ARCHIVESE la presente demanda dejando las anotaciones de rigor.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaefcff20f0eaa15a829804a6bbe0c3580489545fb2e12044bbb2c7c3e263b90**
Documento generado en 16/06/2022 01:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA
INMACULADA E.S.E
APODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ
DEMANDADO: MARY YENIFER ALEJANDRA MORENO MARTIN
EDGAR MORENO CAICEDO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00278-00
INTERLOCUTORIO: 733

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que el poder allegado junto con la demanda, adolece del requisito consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, al no tener presentación personal.

Ahora bien, cuando el actor presentó la demanda el Decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia; pero como hoy estamos frente a la nueva Ley 2213 del 13 junio de 2022 y cuando subsane la misma, deberá el actor dar aplicación al art. 5, 6 y 8.

De igual manera deberá el actor integrar en un solo escrito la demanda y las adecuaciones de la subsanación.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ como apoderado Judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c943b34f16bfc16bd4ebb160f6cba8ba532307a5cf348c9560190e4bba1c133**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420220027900
SUSTANCIACION: 512

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA con C.C. 1114813441, quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.600.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA con C.C. 1114813441, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a78484c0313a6e4f92b1049ada7a1a3e30ec649ea477834e606a250c6fa5d37**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA

DEMANDADO: SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA

RADICACIÓN: 18001400300420220027900

INTERLOCUTORIO:710

De los documentos allegados con la presente demanda –letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA** y en contra de **SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.300.000.oo= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1456bbf5f4f826c1f029601e857459eb4546ec64bbc2c7e8ccaf59104a92ad2d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: HARIEL CRUZ DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00280-00
INTERLOCUTORIO: 740

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para resolver sobre la procedencia del presente trámite, se hace un estudio del título valor-Letra de Cambio anexos a la demanda, encontrando que estas carecen de la firma del girador o creador, contraviniendo entonces lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 621 del Código del Comercio que dispone: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”*

Así mismo, observa el despacho que el endoso referenciado en la demanda y relacionado en el reverso del título valor-letra de cambio, carece de la firma del endosante, puesto que únicamente se dispuso de la firma del endosatario, situación en que ante la ausencia de tal requisito esencial del endoso, establecido en el inciso 4º del artículo 654 del Código de Comercio, el mismo se hace inexistente y por consiguiente, el aquí demandante no se encuentra legitimado para actuar en este proceso.

Por lo anterior y en vista de que las falencias anotadas se tornan insubsanable, por falta de requisitos sustanciales para que pueda ser exigible el título valor, se negará librar mandamiento de pago.

Así las cosas el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b9f20a04d7b795c866f9de38669a84b864408a226ecf3a68fb80172bb3ce3a**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: ALVARO OIDOR LARA
RADICACIÓN: 18001400300420220028100
SUSTANCIACION: 513

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo placas XYB637, marca: DOOGEE, Nro. de licencia de Transito: 100255428001, de propiedad del señor **ALVARO OIDOR LARA** identificado con la cedula de ciudadanía 12.120.241.

Ofíciense a la secretaría de tránsito y transporte Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **1878e3942767d4678c9f2a22b4035c14d859fc46ce2862c5cafaa4a561df5c82**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: JHON JAIRO VELA PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420210017900
SUSTANCIACIÓN: 720

El apoderado de la parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede.

Advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue presentada con los intereses mes a mes conforme los intereses fijados por la superintendencia financiera.

Por lo anterior y acorde lo indicado en el art. 446 numeral 1 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO aprobar la liquidación de crédito presentado por el actor, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Que la parte actora presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Superfinanciera.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fe671caefb47d5b0394f150436868f8eba480dade1c6bc64edce45698f82fb**

Documento generado en 16/06/2022 01:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY

DEMANDADO: DUBERNEY GUTIERREZ

RADICACIÓN: 18001400300420210018900

SUSTANCIACION:102

La parte actora en memorial que antecede, solicita la liquidación de costas y que se decrete una medida cautelar; por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: Que por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas del proceso, conforme lo estipulados en el art. 366 del CGP.

SEGUNDO: Que la parte actora presente la solicitud de la medida cautelar indicando de forma clara y precisa lo pretendido y en memorial por separado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cacb1fe2c975b0445e1e9c722629522ff48331d93033370038e7638753f47b5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES ALVAREZ ALVAREZ
APODERADO: JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS
DEMANDADO: MARINO GOMEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210012300
SUSTANCIACION: 515

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-18400 fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No.420-18400 propiedad del demandado MARINO GOMEZ RAMIREZ, ubicado en Calle 8 N°17 A-78, del Barrio Juan XXIII de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcf00bd90366a12b02918023e9425ed0ce59538f7725f4a2d2eec04581f28df**

Documento generado en 16/06/2022 01:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO PEREZ S.
DEMANDADOS: LUZ DARY PLAZAS CUELLAR
JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS
RADICACION: 18001400300420220011900
SUSTANCIACION:519

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio # 1038 del 27 de mayo de 2022, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de COONFIE contra LUZ DARY PLAZAS CUELLAR, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el # 2022-00122.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57297849b5787aec411c50a2ed9135d7ce9fffd2193dcf95ff13ce916b38adc**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO: ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ
MARIA MARIELA GRAJALES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00174-00
SUSTANCIACIÓN: 537

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ con C.C. 40.093.064, como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.400.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia-Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada MARIA MARIELA GRAJALES con C.C. 25.286.952, como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.400.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia-Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420700820cd9dbff67ab1e048971b83bd43ce6406d610b4270fec7b7ce1b059b**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: HEIDY TATIANA TORRES MORALES

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00218-00

INTERLOCUTORIO: 736

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 27 de mayo de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto aun cuando el demandante refiere que respecto de la dirección de notificación del demandado ya no se tendrá la de su lugar de trabajo por ya no laborar allí y que se proceda a su emplazamiento; al verificar lo referente a los títulos valores-letras de cambio escaneadas y allegadas en esta oportunidad procesal, se determina que se allegaron 11 letras de cambio escaneadas por el anverso y 8 letras de cambio escaneadas por el reverso, por lo que dichos títulos valores siguen sin ser claros al encontrarse incompletos por no estar debidamente escaneados.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff76c872c76e922a61ec1f98b4412618fdc8611c25d96b281404761477417621**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS
YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ
RADICACION: 180014003004-2022-00224-00
SUSTANCIACION: 535

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo Camioneta de marca NISSAN, placas DRV561, Línea NP300 FRONTIER, Modelo 2018, color BLANCO, servicio particular, numero de motor YD25-667677P, de propiedad del demandado JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS.

Ofíciense a la Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Funza (Cundinamarca), para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual que devenga la demandada YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1117524347 expedida en Florencia (Caquetá), quien es empleada de INGENIERIA RAR, con NIT: 900106647-6, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$18.500.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de INGENIERIA RAR con NIT: 900106647-6., ubicado en la Carrera 5 Nro. 23 – 22 B/ La Libertad, de Florencia (Caquetá), correo electrónico: ingenieriarar@hotmail.com, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de las cesantías que le corresponda a la demandada YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1117524347 expedida en Florencia (Caquetá), en la eventual terminación del contrato de trabajo con INGENIERIA RAR, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$18.500.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE a esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR el embargo y retención del 30% de las cesantías que le corresponda a la demandada YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ, en un eventual retiro de las mismas, considerando que la parte actora no indicó el fondo de cesantías al que hace parte la demandada.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5f6e8b741386b94927a153937904032260823d6637314f4861dbfcb8bffdab**
Documento generado en 16/06/2022 01:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: CARLOS SANDRO PEREZ RINCON
BLANCA EDILMA RINCON RUBIANO
RADICACIÓN: 18001400300420160019100
INTERLOCUTORIO: 706

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago parcial, en razón a que se ha cancelado la obligación contenida en el pagare Nro. 4481860000485000, quedando vigentes las demás obligaciones demandadas.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago parcial del proceso, teniendo en cuenta que se ha cancelado la obligación contenida en el pagare Nro. 4481860000485000.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso por los pagarés Nros. 039026100005520, 039026100005521 y 039026100002951.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc8621de4dfffc964a884533df7a3dd9b0ec493cc6ce6fdb5f455808b3ae460**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: JAIME ANDRES CASTRO LOSADA
RADICADO: 180014003004-2017-00296-00
INTERLOCUTORIO: 738

En memorial que obra en el cuaderno principal, el doctor DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, manifiesta que renuncia al poder otorgado por JAKELINE VELEZ DIAZ, por haber sido designado en un cargo público y de manera seguida, el doctor MIGUEL CARDENAS CARO solicita el reconocimiento de personería jurídica para continuar ejerciendo la defensa de la demandante, para lo cual allega el poder otorgado por JAKELINE VELEZ DIAZ.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 y 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor MIGUEL CARDENAS CARO, identificado con C.C. 82.395.070 y T.P. N° 187.449 del C.S.J., para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **ee185b8ad6bfe57dfce2f17c0b82303a445229beca96f56f9e1fce25eaf12d4f**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO GAMBOA MACKWEN
DEMANDADO: JOSE ANTONIO RAMIREZ USME
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00342-00
SUSTANCIACION Nro. 539

Mediante oficio JPCM – 1991 fechado del 26 de agosto de 2021, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, se informa que, en auto del 2 de agosto de 2021, se decretó el embargo y retención del remanente que llegare a quedar en el presente proceso, con destino al ejecutivo con radicado No. 180014003001-2016-623-00, siendo demandante JOSE LUIS GIRALDO TIQUE y ejecutado el demandado JOSE ANTONIO RAMIREZ USME.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que no hay bienes embargados y que la medida decretada es el embargo de remanentes del proceso ejecutivo con radicado No. 180014003001-2016-623-00 que se lleva ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, la cual le fue comunicado mediante el oficio JCCM-1789 del 10 de julio de 2017; circunstancia en que se negará lo peticionado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

NEGAR la inscripción de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo de JOSE LUIS GIRALDO TIQUE contra JOSE ANTONIO RAMIREZ USME, radicado 180014003001-2016-623-00, solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto no hay bienes embargados en este proceso.

Comuníquese esta determinación.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **b73cf4778c047b1b6ad3d0c3985ecd18a4775bdff88fdbff9f99a1aa7d41db88**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZONIA LUZ GOMEZ
DEMANDADO: FARID JAIR RIOS CASTRO
WILLIAM RIOS CASTRO
RADICACIÓN: 18001400300420180028000
INTERLOCUTORIO: 704

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

De otra parte, la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder conferido, por haber sido nombrada empleada pública.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MARILYN DENISE MACKIU MORA, al tenor de lo consagrado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f76b22aa86a6ff45193646a5317d6a5b64603abb0e3954e2aae1cc23d297b1c**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:VERBAL-PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS BELTRAN MARTINEZ DUARTE
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: OFELIA ARTUNDUAGA DE GUACA
RADICACION: 18001400300420180070700
INTERLOCUTORIO: 705

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del cuaderno principal, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 372, 37 y 375 del Código general del proceso, procede a fijar hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de mañana, del día tres (3) de agosto del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Las pruebas fueron decretadas en auto del 13 de diciembre de 2019.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df3f3223b17a48125be423c6b664475a657db34ecaf0496f3e8924abdb6508e**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ILDE ALFONSO MUÑOZ MOTTA
DEMANDADO: FANEY ALMARIO VASQUEZ
RADICADO: 18001400300420180075700
SUSTANCIACIÓN: 495

La demandada mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos descontados que cubren la totalidad de la liquidación de crédito que obra en el proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 461 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el demandado conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d34fc210d46e66c320ab68ad0679363f993c6d46535e434552a56509424c38e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
APODERADO: DRA. NACTALY ROZO TOLE
DEMANDADO: FERNANDO GUSTAVO MARTINEZ BRAVO
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00802-00
SUSTANCIACION: 538

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que puedan posean los demandados,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado figura como titular de cuenta corriente, de ahorros a nivel nacional o DCT.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ee700e0588ce8e4908c3c61268335850daa1706af485a8103dde117c7a4eda6

Documento generado en 16/06/2022 01:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL
DEMANDADO: ALAIN MUÑOZ CARRERA
RADICACION: 18001400300420190001500
SUSTANCIACION: 494

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A contra la aquí demandada ALAIN MUÑOZ CARRERA, radicado bajo el número 2008-00066, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CÚMPLASE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **acb53906b0032773de327bd9b28d9f7ec73a65eeb0c66ba1cc16141c2d4f08ef**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00
SUSTANCIACION: 536

El Doctor YEISON CABRERA NUÑEZ como apoderado de la señora LUZ NERY YUSTRES CHAUX, presentó incidente de desembargo sobre los siguientes bienes secuestrados el día 17 de septiembre de 2021 y 6 de mayo de 2022, conforme al comisorio Nro. 003 Por el Juzgado Único Promiscuo de Belén Caquetá:

- Guadaña marca Still hecha en Brasil
- Guadaña marca Still F5 280 hecha en Brasil
- Escalera de Aluminio tipo peldaño
- Motosierra marca Husqvarna,
- Los quince (15) semovientes bovinos: un (01) toro de color negro, un (01) novillo de color blanco y trece (13) vacas de diferente color.

El Juzgado procede a dar aplicación a lo previsto en el art. 129 concordante con el art. 597 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud para el trámite incidental de desembargo que promueve la señora LUZ NERY YUSTRES CHAUX, a través de apoderado Judicial.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud de desembargo por el término de tres (3) días a las otras partes, conforme a la norma en cita.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, se procederá a señalar fecha y hora para audiencia por medio de auto, en la cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere necesarias.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor YEISON CABRERA NUÑEZ, identificado con c.c.1.117.548.541 y T.P.# 343.930 del C.S.J, como apoderada de la incidentalista conforme al memorial que antecede.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc76d8f42cee1fb7e68cfb6212ecf2b762919d37f83f436ec8be84a5119e84e**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES OME BETANCOURT
APODERADO: DR. JAIME ANDRES SILVA MURCIA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VALLEJO REYES
RADICACION: 18001400300420190067300
SUSTANCIACION: 493

El demandado dentro del término legal, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f3ab1608b4a5ce5073e335adc844f475da5b1f3c10e894a952c377efc4936e27**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: SAMUEL ALDANA
SOLICITADO: NELSON CAMILO CUELLAR ESCANDON
RADICACIÓN: 180014003004-2019-90006-00
SUSTANCIACIÓN: 532

El doctor SAMUEL ALDANA allega memorial en que solicita que se programe fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia, por lo que este despacho encuentra procedente acceder a dicha petición, por lo tanto y de acuerdo con lo indicado en el art. 184 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CITAR nuevamente al señor NELSON CAMILO CUELLAR ESCANDON, para que comparezca a las nueve y treinta (9:30) de la mañana del once (11) de agosto del año en curso, para que en diligencia, absuelva interrogatorio

SEGUNDO.- **Previo** a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal como lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Realizado lo anterior, hágase entrega al actor los originales de las presentes diligencias y a costa de la parte interesada, déjese fotocopias de las mismas.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **fb90bd863284c9b9e0d0976c6234fbbf63034d0c50c6957223bfa52389faec90**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNYS PATRICIA POLO CASTILLA
APODERADO: DR. MAURICIO ALBERTO ORTIZ M.
DEMANDADO: JORGE ARANGO
RADCIACION: 180014003004-2020-00142-00
SUSTANCIACIÓN: 534

De conformidad con la petición presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número JCCM-1835 del 3 de agosto de 2020, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo, que percibe el demandado JORGE ARANGO, siendo enviado el día 15 de febrero de 2022 al correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co y del cual se contestó que se le había dado el radicado 2022301000259322, trámite que no corresponde con el que se debió dar a la comunicación remitida y respecto del cual no se ha pronunciado la entidad.

Líbrese el oficio.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **ffa5994f8fa5447b6dbb90ca56191da81c0bf5d5cacf1ae15c7e336e1d52f2f0**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MILENA BAHAMON A.
DEMANDADO: DUBERNEY ORTIZ PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420200055900
SUSTANCIACION: 659

El apoderado del extremo pasivo presentó derecho de petición con destino al proceso de la referencia, solicitando se profiera la sentencia que resuelva las excepciones de mérito propuesta.

Se le indica al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que, "las solicitudes que presente las partes y los intervenientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" (*Corte Constitucional Sentencia T 377 de 2000*). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

De igual informa, se le indica al pasivo que el 3 de junio del año en curso se expidió auto disponiendo que por secretaría se contabilizaran los términos de notificación del mandamiento de pago al demandado para continuar con el trámite del proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NO ACCEDER al anterior derecho de petición presentado por el apoderado de la parte demandada, por ser improcedente.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9eaef2a29d183e5cfe04aa22ba60e6c688fca9be53ac18e5c952516edc9585**
Documento generado en 16/06/2022 01:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisésis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA MILENA BAHAMON ARANZALEZ

DEMANDADO: DUBERNEY ORTIZ PERDOMO

RADICACIÓN: 18001400300420200055900

SUSTANCIACION: 518

Teniendo en cuenta que el Despacho comisorio Nro. 002 del 2 de marzo de 2022 fue devuelto por el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Agrado Huila, conforme al auto fechado 29 de abril del año en curso, por carecer de los anexos necesarios para poder llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor, tales como: Certificado de tradición del automotor para determinar efectivamente si se encuentra embargado y en qué proporción, auto que ordena el secuestro, lugar donde se encuentra dicha motocicleta aprehendida y no se indicó si tiene apoderado judicial, o si la demandante actúa en nombre propio.

Con fundamento en lo anterior, y con el fin de que se proceda a realizar la comisión ordenada por este Juzgado, devuélvase el Despacho comisorio Nro. 002 con todos los insertos necesarios antes mencionados, indicando igualmente en el oficio remisorio el nombre de la parte demandante quien actúa a nombre propio, junto con su correo electrónico y contacto celular .

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Remítase nuevamente el Despacho comisorio Nro. 002 del 2 de marzo de 2022, junto con todos los insertos necesarios indicados en la parte considerativa, al Juzgado único Promiscuo Municipal del Agrado Huila, para que se proceda a dar cumplimiento a la comisión.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6bfbf7e1afe983a357b6fdd69a306c86d67962a84aa58bcb89b028122e5ad0**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: OBJECIÓN TRAMITE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: ZOLEY CEBALLOS OROZCO
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00002-00
INTERLOCUTORIO: 734

A Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver de plano la objeción presentada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de ZOLEY CEBALLOS OROZCO, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, conforme lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., en concordancia con el artículo 534 ibidem, habida cuenta que ya había conocido con anterioridad de la controversia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la señora Zoley Ceballos Orozco, solicitó dar inicio al trámite de negociación de deudas, la cual fue aceptada el día 9 de octubre de 2020 por la conciliadora en insolvencia adscrita a tal entidad y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas.

Después de varias suspensiones, en la audiencia de negociación de deudas del día 30 noviembre de 2020, la apoderada de la deudora presentó objeción frente a un cuarto valor indicado por la Cooperativa Avanza en calidad de acreedor, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.378.065) pagados por concepto de impuesto predial.

Así las cosas, la conciliadora suspendió la audiencia para dar aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, en que tanto la deudora como el acreedor Cooperativa Avanza presentaron las objeciones.

La objeción referida correspondió a este Despacho Judicial por reparto, la cual luego de resuelta, fue devuelta al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, en donde se dio continuidad al trámite del caso.

Mediante audiencia del día 12 de mayo de 2022, registrada en acta No. 05 de 2022, contando con la asistencia de la deudora y su apoderado, al igual que los apoderados de Alcaldía de Florencia-Secretaría de Hacienda, Fondo Nacional del Ahorro y Cooperativa Nacional del Ahorro y Crédito Avanza; se identifica que luego de concederse la palabra al apoderado de la deudora para exponer la propuesta de pago presentada con la solicitud, intervinieron los apoderados de los acreedores, respecto de los cuales el apoderado de la Alcaldía, el doctor José David Vega Pimental, manifestó su discrepancia en cuanto al valor informado por la deudora y el valor real adeudado; situación en que se suspende la audiencia de negociación de para dar aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, en que el acreedor en desacuerdo presentó los argumentos de su inconformismo y aportó pruebas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

FUNDAMENTOS DEL OBJETANTE

ALCALDÍA DE FLORENCIA-SECRETARIA DE HACIENDA como acreedor

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad pública en comento formuló objeciones en los siguientes términos:

"PRIMERO: Según el sistema de información tributaria el contribuyente adeuda al Municipio de Florencia por impuesto predial TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$3.513.813) M/CTE.

SEGUNDO: Mediante Resolución de liquidación oficial del impuesto predial No. 201813699 del 21 de septiembre de 2018 y No. 202105555 del 09 de septiembre de 2021, se determinó el cobro de las vigencias pendientes de pago por impuesto predial del predio identificado con ficha catastral No. 010300160008000.

TERCERO: Posteriormente se conoce sobre proceso de insolvencia en curso correspondiente al deudor, en el cual se exponen los acreedores, entre los cuales se encuentra el Municipio de Florencia-Caquetá por concepto del impuesto ya citado.

Por lo anterior es necesario advertir que entre el valor manifestado por el deudor y el valor real de la deuda, existe inconsistencia, debido a que dicho valor corresponde a un beneficio tributario el cual nace como consecuencia de las actuales circunstancias que atraviesa el país debido a la pandemia del coronavirus (covid 19) fue expedido el Decreto Ley 678 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020" en el cual se establecían unos beneficios tributarios por lo que fue expedido el decreto municipal 229 de 2020 en el marco del mismo fueron establecidos los descuentos hasta el 31 de diciembre de 2020. Aunado a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-448 del 15 de octubre de 2020 declaró inexistente el artículo 7 del decreto ley 678 de 2020 que establecía los beneficios tributarios e irían únicamente hasta el 31 de octubre del año en mención, sin embargo nuestra Alcaldía Municipal en representación de la Oficina Asesora Jurídica emitió un concepto el 10 de noviembre de 2020 en el que se establecía que los descuentos seguirían siendo aplicados hasta tanto la sentencia de la corte fuese notificada de manera integral, teniendo en cuenta que lo publicado había sido un comunicado en el que indicaba la inexistencia del artículo 7º y es hasta el día 22 de enero de 2021 que la Corte Constitucional profirió el edicto de la sentencia C-448 de 2020.

De tal manera, se evidencia que el inicio del cobro es anterior al proceso de insolvencia, de allí que el valor adeudado es el estipulado en los citados actos administrativos, el valor manifestado por el deudor en era en el marco del decreto 229 de 2020 el cual ya no tiene aplicabilidad, por ello el valor actual adeudado es por concepto de impuesto predial son TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$3.513.813) M/CTE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Ahora bien es importante mencionar que existe un pronunciamiento por el juzgado tercero civil municipal de Florencia bajo el radicado 180140030032020-00418-00 de fecha 14 de diciembre de 2021, en el cual en su parte considerativa manifiesta: "Para el Despacho es claro que no se puede desconocer las obligaciones tributarias en cabeza de las entidades del Estado, como quiera que estas gozan de especial protección legal y constitucional, resaltando que la reclamada por el impugnante se encuentra debidamente acreditada y que además en el trámite del proceso de insolvencia se deben agotar todas las ritualidades para actualizar las obligaciones que de una y otra manera puedan cambiar por el transcurso del tiempo, hasta antes de que se concrete el acuerdo de pago"

Lo anterior de conformidad con el artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deuda. En tal sentido la obligación pendiente de pago es actualmente exigible y se encuentra pendiente de pago.

Por otro lado, es importante mencionar que la señora ZOLEY CEBALLOS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.675 no presenta deuda por concepto de infracciones de tránsito, según comunicado de la oficina de beros coactivos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia mediante correo electrónico el día 16 de mayo de 2022, en el cual anexa pantallazo de la consulta realizada en Simit donde se evidencia que la misma se encuentra al día a la fecha por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Así las cosas, esta entidad al momento de emitir su sentido del voto frente a la propuesta del acuerdo de pago fue negativo toda vez que el valor incluido en el mismo no corresponde al valor actual y real de la deuda por concepto de impuesto predial por los motivos expuestos anteriormente."

CONSIDERACIONES

De la competencia

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 / 2007 exhortó al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante dicha normatividad fue declarada inexistente por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma.

Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicarán a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud..."

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver las objeciones formuladas por el acreedor Alcaldía de Florencia-Secretaría de Hacienda, a saber:

- **Objeción de Alcaldía de Florencia-Secretaría de Hacienda frente al valor informado por la deudora y el valor real adeudado, por ser mayor este último.**

La objeción planteada por el apoderado de la entidad, se estima respecto del valor manifestado por Zoley Ceballos Orozco y el valor que considera que realmente corresponde a lo adeudado por concepto de impuesto predial, argumentando que el valor indicado por la deudora concierne a un beneficio tributario del Decreto municipal 229 de 2020, emitido en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 678 de 2020, el cual había sido expedido como consecuencia de las actuales circunstancias que atraviesa el país debido a la pandemia del coronavirus (Covid-19) y que establecía unos descuentos temporales que para el caso del artículo 7º del Decreto Ley 678 de 2020, la Corte Constitucional mediante sentencia C-448 del 15 de octubre de 2020 declaró su inexistencia, por lo que tal valor actualmente no tendría aplicabilidad.

Conforme a lo expuesto, estimada el Despacho que le asiste razón al objetante al considerar que las obligaciones tributarias en favor de la Alcaldía de Florencia en calidad de sujeto activo, son de origen legal y constitucional que no pueden ser desconocidos por los sujetos pasivos, más si se tiene de presente que el Decreto municipal 229 de 2020, emitido en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 678 de 2020, es una norma que estableció beneficios tributarios con una temporalidad y que a su vez perdió su asidero jurídico ante la declaratoria de inexistencia del artículo 7º del Decreto Ley 678 de 2020 por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-448 del 15 de octubre de 2020.

Así las cosas, siendo el descuento tributario del Decreto municipal 229 de 2020 un beneficio temporal con el cual se podía dar lugar a la extinción de la obligación a un menor valor del legalmente exigible y no habiéndose accedido al mismo por parte del sujeto pasivo dentro de los tiempos aplicables, deben entonces realizarse las acciones necesarias para actualizar las obligaciones que de una u otra manera pudieron cambiar por el transcurso del tiempo, hasta



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

antes de que se concrete el acuerdo de pago.

En dicha medida, se ordena la remisión de lo actuado a la doctora NACTALY ROZO TOLE, conciliadora en insolvencia adscrita al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, para que continúe con el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción presentada por la Alcaldía de Florencia-Secretaría de Hacienda, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante seguido a nombre de ZOLEY CEBALLOS OROZCO, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realíicense las actuaciones a que haya lugar para actualizar las obligaciones que de una u otra manera pudieron cambiar por el transcurso del tiempo, hasta antes de que se concrete el acuerdo de pago.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la conciliadora NACTALY ROZO TOLE para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **33336b0882867019898f8b3fd156aa63e224347b199e14b7558d11a69c279a48**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: RAMIRO TRUJILLO MOTTA
RADICACIÓN: 18001400300420210000300
SUSTANCIACIÓN: 718

La apoderada de la parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede.

Advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue presentada con los intereses mes a mes conforme los intereses fijados por la superintendencia financiera.

Por lo anterior y acorde lo indicado en el art. 446 numeral 1 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO aprobar la liquidación de crédito presentado por el actor, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Que la apoderada judicial presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Superinanciera.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52e7b6239ead9fe517917beb9789f1339f1cbee8f3e7340651f27f6eb852065**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: LUZ DARY SEPULVEDA FERIA
RADICACIÓN: 18001400300420210011500
INTERLOCUTORIO: 717

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89aea9b400f6e89658484ab1e7741ae6a6bc07efd783a5e7c916e2636707c3**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES ALVAREZ ALVAREZ

APODERADO: JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS

DEMANDADO: MARINO GOMEZ RAMIREZ

RADICACIÓN: 18001400300420210012300

SUSTANCIACION: 516

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado MARINO GOMEZ RAMIREZ, por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería y desconocer otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado MARINO GOMEZ RAMIREZ, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c591799dd08733d1424b1f164803f7afdf3f97f3ce467a996d9822356abd8c**

Documento generado en 16/06/2022 01:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADA: DRA. NACTALY ROZO TOLE
DEMANDADO: PABLO CESAR MURCIA MEJIA
MARIA EUGENIA PARRA JOVEN
RADICACIÓN: 18001400300420210012500
INTERLOCUTORIO:719

En memorial que antecede los demandados PABLO CESAR MURCIA MEJIA y MARIA EUGENIA PARRA JOVEN solicitan tenerlos notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago fechado 12 de agosto de 2021, por estar completamente enterados de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior el despacho procede a dar aplicación al art. 301 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

TÉNGANSE notificados por conducta concluyente a los demandados PABLO CESAR MURCIA MEJIA y MARIA EUGENIA PARRA JOVEN, del auto de mandamiento de pago fechado 12 de agosto de 2021, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5c1a97d52fa46699ac5bacc22f23723e2f2d0d2e3aef3d18d34de807083325**

Documento generado en 16/06/2022 01:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ.
DEMANDADO: JORGE ELADIO MURCIA
RADICACIÓN: 18001400300420210017100
SUSTANCIACIÓN: 522

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual, que devenga el demandado JORGE ELADIO MURCIA identificado con C.C. 17.632.204 en COLPENSIONES, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limitase el embargo hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del automotor de placas SMZ 968 marca JAC modelo 2014, de propiedad del demandado JORGE ELADIO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.632.204.

Ofície a la secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15520b56fa15f0fc0ce36b670790544925be13840fbc432981c45e8159b648**

Documento generado en 16/06/2022 01:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ.
DEMANDADO: JORGE ELADIO MURCIA
RADICACIÓN: 18001400300420210017100
SUSTANCIACION: 521

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de "No existe" y desconocer otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado Jorge Eladio Murcia, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a7b6782d7c65e4d362ab4c879d9ef4f4337a9df360189455560542f5d00aa**

Documento generado en 16/06/2022 01:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DRA. NORMA CONSTANZA DIAZ SOLER
DEMANDADO: CLARA CRUZ
RADICACIÓN: 180014003004-2010-00664-00
SUSTANCIACION 533

El doctor OCTAVIANO GIRALDO HERRERA, apoderado especial de la parte demandante únicamente para la presente actuación, solicita el desarchivo del proceso y desglose de la garantía.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que a folio 55 del cuaderno principal obra solicitud de desglose de la apoderada NORMA CONSTANZA DIAZ SOLER, la cual fue aceptada mediante auto de sustanciación No. 535 del 28 de abril de 2014 obrante a folio 58 del cuaderno en mención, en que se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto fechado del 31 de enero de 2013, lo cual se materializó el día 12 de mayo de 2014, tal y como se determina en constancia de entrega obrante a folio 59 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el doctor OCTAVIANO GIRALDO HERRERA, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **6fcf624fd0d355b3588c0a53853d45554653d4b67c8e9489579e1db2779e1d83**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES GASCA MENESSES
APODERADO: DRA. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADO: LUZ MARY BERMUDEZ
RADICACION: 18001400300420140027700
INTERLOCUTORIO:707

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba7bb40aef51cc92774ff48a53c0a08a6951bcb469aef70df0ebc629ddfcc72**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ
RADICADO: 180014003004-2016-00046-00
INTERLOCUTORIO: 728

En memorial que obra en el cuaderno principal, el doctor DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, manifiesta que renuncia al poder otorgado por JAKELINE VELEZ DIAZ, por haber sido designado en un cargo público y de manera seguida, el doctor MIGUEL CARDENAS CARO solicita el reconocimiento de personería jurídica para continuar ejerciendo la defensa de la demandante, para lo cual allega el poder otorgado por JAKELINE VELEZ DIAZ.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 y 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor MIGUEL CARDENAS CARO, identificado con C.C. 82.395.070 y T.P. N° 187.449 del C.S.J., para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **fc7fed0ae69942418b28c06cb1ae603fc6fc6cdf0579d0c419dafc562492bd20**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA
RADICADO: 180014003004-2016-00048-00
INTERLOCUTORIO: 737

En memorial que obra a folio 99 el doctor DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, manifiesta que renuncia al poder otorgado por JAKELINE VELEZ DIAZ, por haber sido designado en un cargo público.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d1aceca5cb54ca2469a507d6473c688bf973b4829d55a20906c1842587449d

Documento generado en 16/06/2022 01:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: CRSTIAN ANDRES PULIDO ZAMBRANO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00284-00
INTERLOCUTORIO: 731

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6a2a118d37a5cd0e80bd5f769cb7f75754e22faf8e19daff636c881d7e31d7**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE FERNANDO PERALTA TRUJILLO
RADICACIÓN: 18001400300420220028500
SUSTANCIACION: 514

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JOSE FERNANDO PERALTA TRUJILLO con C.C. 1.117.547.683, como empleado de la Secretaría de Educación Departamental en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.600.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c4047f5c3155bc026ecc52a39a48f14580cb2ad4a5e819a37e2d31100b06a0**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE FERNANDO PERALTA TRUJILLO
RADICACIÓN: 18001400300420220028500
INTERLOCUTORIO:712

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ** y en contra de **JOSE FERNANDO PERALTA TRUJILLO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.300.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 048, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 31 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad al señor SNEIDER PARRA LOPEZ dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db6fcfda48c23f90559a189ab6d4bd8c995307d01abd960d5dc8ee135f0700a

Documento generado en 16/06/2022 01:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: EDIVER ARDILA GARZÓN
APODERADO: DR. CRISTIAN SALOMÓN RAMÍREZ D.
DEMANDADO: JONATHAN ANDRES LEYTON GUAZA
RADICACIÓN: 18001400300420220028700
INTERLOCUTORIO:713

Al Despacho la demanda de la referencia, para el estudio de su admisión.

Al respecto se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 38 de la Ley 640 de 2001, se determina que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

En el caso que nos ocupa, la presente demanda debe tramitarse por el proceso Monitorio, por lo tanto, es requisito indispensable el haberse intentado la diligencia de conciliación extrajudicial establecida en la norma en cita.

De igual manera el art. 27 de la Ley 640 de 2001 indica cuales son los centros de conciliación en materia civil en donde se debe adelantar tal diligencia, por lo tanto, se advierte que el acta de diligencia de audiencia pública celebrada ante el centro de Justicia de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, no cumple con tal exigencia.

Así mismo la demanda adolece de los requisitos consagrados en el art. 82 #9, esto es la cuantía del proceso, el acápite de notificaciones como lo determina la norma en cita.

Ahora bien, cuando el actor presentó la demanda el Decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia; pero como hoy estamos frente a la nueva Ley 2213 del 13 junio de 2022 y cuando subsane la misma, deberá el actor dar aplicación al art. 5, 6 y 8.

De igual manera deberá el actor integrar en un solo escrito la demanda y las adecuaciones de la subsanación.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Monitoria, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor CRISTIAN SALOMÓN RAMÍREZ DAVID como apoderado Judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bc035084084fc3c7b1948050be41aeb0ea42acb443c5bc0e8e23064f1f6b136

Documento generado en 16/06/2022 01:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: JANUZ MILDRED RESTREPO
PLAZAS Y MIGUEL MONTES RAMOS
RADICACIÓN: 18001400300420220028900
SUSTANCIACION: 517

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue los demandados JANUZ MILDRED RESTREPO y PLAZAS con C.C. 40.783.665 y MIGUEL MONTES RAMOS LO con C.C. 17.629.511, como empleados de la Secretaría de Educación Departamental en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$9.600.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6f55c3779008a0b3bec104ad63ae92e5aa7d2cf9905d1c88feb4ec714d3237**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: JANUZ MILDRED RESTREPO
PLAZAS Y MIGUEL MONTES RAMOS,
RADICACIÓN: 18001400300420220028900
INTERLOCUTORIO:714

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ** y en contra de **JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS Y MIGUEL MONTES RAMOS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$4.650.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 1158, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 31 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad al señor SNEIDER PARRA LOPEZ dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42c6f674fb0940080423dc8b0860ecb186d146296bde70fe42322cea1851aed**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: ALVARO OIDOR LARA
RADICACIÓN: 18001400300420220028100
INTERLOCUTORIO:711

De los documentos allegados con la presente demanda –letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS** y en contra de **ALVARO OIDOR LARA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$30.000.000.oo= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no haber sido liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como parte interesada abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS con C.C. No. 1.020.745.319 y T.P No. 207.419 del C.S.J, quien obra a nombre propio.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **41c7ce3033d9f7f97d1bd7cdb8ab7e451d207e64a85ca1f6a5c8eea79351e9ce**

Documento generado en 16/06/2022 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: JHON FREDDY RESTREPO LOPEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00282-00
INTERLOCUTORIO: 735

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que el poder allegado junto con la demanda, adolece del requisito consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, al no tener presentación personal.

Ahora bien, cuando el actor presentó la demanda el Decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia; pero como hoy estamos frente a la nueva Ley 2213 del 13 junio de 2022 y cuando subsane la misma, deberá el actor dar aplicación al art. 6 y 8.

De igual manera deberá el actor integrar en un solo escrito la demanda y las adecuaciones de la subsanación.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c.1.075.225.578 y T.P# 192.014 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b9a09a0d01c3d56f5bb50de68bace0506baece15f25f546715f232caa70124**

Documento generado en 16/06/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>